Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificacion. Sirvase proveer.

Armenia Q., 1 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	HAROLD VASCO HUERTA JOSÉ DANILO VASCO OSPINA
RADICADO:	630014003005-**2021-00517-**00

La señora MARIA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL- RESTITUCIÒN DE INMUEBLE en contra de HAROLD VASCO HUERTA y JOSÉ DANILO VASCO OSPINA.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento inició el 8 de octubre de 2019, dando a entender que se han generado prorrogas hasta el año 2021, se requiere al extremo actor a fin de que allegue documentación por medio de la cual se efectuaron las prórrogas al contrato de arrendamiento o en su defecto, manifieste si se entregaron comunicaciones al arrendatario en señal de continuidad del contrato; en caso afirmativo, debe suministrarlas.

2. En la minuta del contrato de arrendamiento no se identifica cual es el inmueble objeto de dicho contrato especificando dirección, linderos y matricula inmobiliaria.

3. En el contrato de arrendamiento no se identifica que día se debían pagar los canones de arrendamiento.

4. Debe acreditar que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. El poder otorgado a la abogada Luisa Fernanda Morales Henao se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. El artículo 74 del C.G.P. consagra que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"; sin embargo, el

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

allegado con la demanda se otorga para tramitar proceso de restitución, pero no identifican claramente el inmueble (matricula inmobiliaria, nomenclatura completa, ficha catastral, ciudad donde se ubica etc.), razón por la cual es insuficiente.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

8. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital.

9. El contrato de arrendamiento allegado con la demanda no contiene la plena identificación del bien objeto de arrendamiento, tampoco consta la fecha en que fue suscrito ni los linderos y ciudad, razón por la cual, debe suministrarse una copia en medio digital que contenga tales conceptos.

10. Señalar en la demanda el correo electrónico de los demandados (Art 82 numeral 10 C.G.P.).

11. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos ya expuestos.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. NO RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA MORALES HENAO para actuar en representación de la parte demandante por lo ya expuesto.

5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

3 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ae884dde36d4dcc1a1706ed344ecff245dd7fb316cec05e013df52a15f5a3**
Documento generado en 02/12/2021 08:59:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica